

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA 2021-00012
Demandante: RAQUEL LUENGAS DE LEMOS

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por la señora RAQUEL LUENGAS DE LEMOS, a través de apoderado judicial en contra de CELMIRA LUENGAS HERREÑO, MARÍA AMELIA LUENGAS HERREÑO, JOSÉ SIMÓN LUENGAS HERREÑO y LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82- numerales 4 y 11; 83 y 375 del C.G.P. y artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se rechace la demanda. Es de resaltar que las irregularidades que motiva nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

2- Disponen los numerales 4 y 11 del artículo 82, que la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los siguientes requisitos, 4) lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y 11) los demás que exija la ley.

3- El artículo 3. del Decreto 806 de 2020, dispone: *[d]eberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5

del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

El artículo 6 del Decreto 806, dispone que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda** presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrillas y subrayado a propósito)

4- El artículo 83 del C.G.P., dispone que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

4.1- En la demanda viene especificado el área y linderos del predio de mayor extensión.

4.2- Como quiera que el terreno a usucapir es una parte del todo, indudablemente para hacer más preciso el derecho de acción al momento de hacer las publicaciones del emplazamiento y todas las notificaciones de rigor y cumplir con el principio de congruencia de la sentencia, el cual exige que ésta debe estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, deberá concretar el área total de la parte que se pretende usucapir y linderos

actualizados del predio segregado con el respectivo plano topográfico que represente el predio de mayor extensión y el predio a usucapir.

5- Igualmente como se conoce a una de las demandadas, lo mismo que su dirección y correo electrónico el demandante deberá cumplir con el canon del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 ya descrito.

8- Con todo lo anterior y con el fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial de la demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P.

9- En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda para que el apoderado de la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena que sea rechazada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por la señora RAQUEL LUENGAS DE LEMOS a través de apoderado judicial en contra de CELMIRA LUENGAS HERREÑO, MARÍA AMELIA LUENGAS HERREÑO, JOSÉ SIMÓN LUENGAS HERREÑO, LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

TERCERO: con el fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial de la demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado WILVER DANIEL CÁRDENS TORRALBA, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb8e6849f144f33a49e0a6d1f25c64b8bee8cc6bf1c0f152e46718410c6804

6

Documento generado en 23/03/2021 03:51:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>